



Excmo. Ayuntamiento de
PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

B.O.P 3 DE JUNIO DE 2025

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 128 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico, a que se refiere el artículo 20. 3 n) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente **Ordenanza Fiscal**, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de la vía pública o terrenos de uso público local con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las persona físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen la vía pública o bienes de uso público en beneficio particular. Cuando se solicite licencia para la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el solicitante o la persona o entidad que represente.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones ni bonificaciones par la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y disposición adicional tercera del RDL 2/2004

Artículo 6º.- Tarifas.

INSTALACIONES EN FERIAS Y FIESTAS (FERIA EMIGRANTE DE AGOSTO, FIESTAS PATRONALES DE SEPTIEMBRE, CARNAVALES Y SAN ISIDRO)

Puestos de juguetes, puestos de tiro, tómbolas o similares	120 €
Churrerías, puestos de turrón, helados o similar	100 €
Colchonetas, castillos hinchables o similar	100 €
Pistas de coches eléctricos	650 €
Pulpos, canguros o similares	300 €
Casetas de bebida o barras	120 €
Puestos de bisutería y otros puestos	12 €/día
Casetas familiares en zona con enganche a luz	30 €
Casetas familiares en zona sin enganche a luz	10 €

INSTALACIONES RESTO DEL AÑO:

Puestos de juguetes, puestos de tiro, tómbolas o similares	25 €/día
Churrerías, puestos de turrón, helados o similar	20 €/día
Puesto de tiro	20 €/día
Colchonetas, castillos hinchables o similar	30 €/día
Pistas de coches eléctricos	130 €/día
Pulpos, canguros o similares	60 €/día
Casetas de bebida o barras	25 €/día
Puestos de bisutería y otros puestos	12 €/día

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos y su concesión por el órgano competente, así como desde que se produzca la ocupación si se procedió a la misma sin la oportuna autorización.

Artículo 8º.- Normas de gestión

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el registro general de la

Corporación solicitud de autorización municipal detallando el aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

2. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederá la autorización municipal, adjudicando el lugar oportuno a cada instalación. En caso contrario se notificará al interesado para que subsane las deficiencias. Las licencias se concederán una vez subsanadas las deficiencias, no permitiéndose la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

4. En caso de denegarse la ocupación los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado, sin perjuicio de lo que se le pueda retener para los casos en que haya hecho uso sin autorización, perjuicio que haya podido ocasionar u otro motivo debidamente justificado.

5. Los aprovechamientos a los que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza se adjudicarán por el Ayuntamiento, en base a criterios objetivos que la Corporación estima:

a) Fecha de registro de las solicitudes.

b) Otros que objetivamente la Corporación por razones objetivas estime debidamente justificados.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados y a la responsabilidad por los daños causados, que responderán solidariamente.

7. Las autorizaciones se otorgarán para el tiempo que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

8. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 9º.- Infracción y sanciones.

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.